

Señores.

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme se acredita con el documento adjunto al presente escrito, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Juan Camilo Triana, identificada con Nit. **860.027.404-1** y con dirección de notificación notificacionesjudiciales@allianz.co tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. Por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia en su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Para que se conceda el amparo de los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa vulnerados flagrantemente por el accionado al interior del proceso verbal sumario instaurado por el señor Jorge Mario Roldán Corrales en contra de mi mandante y que cursó bajo la radicación No. 2023053658, expediente 2023-2293.

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Resulta de suma importancia que el H. Juzgado tome en consideración que los derechos fundamentales y constitucionales de mi representada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa han sido vulnerados gravemente por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, toda vez

que a través del fallo proferido el 29 de noviembre de 2024 dentro del proceso identificado bajo el radicado 2023053658, se incurrió en los defectos fácticos, sustantivos y procedimentales que se resumen a continuación:

- **Defecto procedimental:** La sentencia de única instancia incurrió en un defecto procedimental absoluto toda vez que vulneró gravemente el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P y también transgredió por exceso los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. Lo mencionado resulta evidente, toda vez que el proceso fue promovido por el señor Jorge Mario Roldán Corrales con el objetivo principal de dejar sin efectos la revocatoria unilateral que la Compañía Aseguradora había efectuado de algunos amparos contenidos en el contrato de seguro No. 022106757. Sin embargo, a pesar de que el proceso giró únicamente frente al análisis de la legalidad o no de la revocatoria unilateral de ciertos amparos de la póliza, de manera totalmente sorpresiva y actuando en exceso de las facultades ultra y extrapetita que el legislador consagró en el marco de acciones de protección al consumidor, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en su sentencia resolvió condenar a mi representada al pago de dos mil cuatrocientos treinta y un millones doce mil quinientos pesos **(\$2.431.012.500)** en un proceso que por su naturaleza fue de mínima cuantía y tramitado bajo la cuerda procesal del verbal sumario.

Con total claridad se observa que las facultades ultra y extrapetita fueron utilizadas por la Superintendencia en exceso de la autonomía que el legislador le otorgó a los juzgadores en el marco de acciones de protección al consumidor financiero, en virtud de que estas facultades tienen como límite que se trate de hechos y pretensiones que en algún momento fueran objeto de discusión procesal. No obstante, como puede observarse en el expediente, la discusión no estuvo orientada al reconocimiento o no del amparo de incapacidad total y permanente del contrato de seguro, todo lo contrario, únicamente se centró en determinar si la revocatoria unilateral de amparos que había efectuado la compañía aseguradora se ajustaba o no a derecho. En tal virtud, el reconocimiento de la suma de dos mil cuatrocientos treinta y un millones doce mil quinientos pesos **(\$2.431.012.500)** constituye un hecho totalmente sorpresivo que transgrede la garantía fundamental al debido proceso, toda vez que, al no haber sido objeto de discusión, mi representada en ningún momento pudo defenderse de la procedencia o no de la activación del citado amparo a través de una resolución judicial. Máxime, cuando el proceso se tramitó por la cuerda de un proceso verbal sumario, lo que por sustracción de materia significa, que realmente constituye un hecho

inesperado la emisión de una sentencia con semejante cuantía.

- **Defectos Fáctico y Sustantivo:** Además de lo mencionado previamente en lo referente al grave defecto procedimental, la Superintendencia Financiera también incurrió en sendos defectos fácticos y sustantivos. Lo anterior, toda vez que, a pesar de que la póliza de seguro contractualmente exige para la declaratoria del siniestro con cargo al amparo de invalidez la validación en primera instancia de un médico o una institución nombrada por mi representada, o la certificación de la invalidez emitida por la ARL, EPS o AFP, la SFC sin ninguna de estas pruebas y de manera totalmente sorpresiva, hace efectiva la póliza con base en unas pruebas documentales que aportó el extremo actor al final del proceso. En otras palabras, no solo se vulneran los derechos constitucionales de mi representada al desatender el principio de congruencia y exceder manifiestamente las facultades ultra y extrapetita, sino además, puesto que hace efectiva la póliza de seguro con cargo al amparo de incapacidad total y permanente sin un dictamen practicado y controvertido al interior del proceso y que fuera emitido por una entidad debidamente reconocida según la definición del seguro y conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

II. PARTES Y REPRESENTANTES

ACCIONANTE:

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT 860.027-404-1, con domicilio principal en la Carrera 13 No. 29-24, de la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por el Dr Juan Camilo Triana, como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ACCIONADO:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, con domicilio principal en la Calle 7 No. 4-49 de la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico jurisdccionales@superfinanciera.gov.co

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El **16 de mayo de 2023**, el señor Jorge Mario Roldán Corrales actuando por intermedio de apoderado judicial presentó acción de protección al consumidor financiero en contra mi representada. En la citada acción se pretendía principalmente que se dejara sin efectos la revocatoria unilateral de ciertos amparos que la Aseguradora había efectuado en septiembre de 2022. La pretensión principal del escrito reza de la siguiente manera:

“Se declare sin efectos la comunicación de fecha 21 de septiembre de 2022 por medio de la cual Allianz Seguros de Vida S.A. le informa al señor JORGE MARIO ROLDAN CORRALES que “... ha tomado la decisión de revocar las coberturas adicionales o distintos al amparo Básico de Vida, contenidas en la póliza número 022106757, de ahí, que a partir del 05 de octubre de 2022 la póliza seguirá vigente, pero únicamente con la cobertura de Fallecimiento.”, toda vez que la aseguradora ofertó y se contrató con por el demandante un seguro “completo” en el cual no se especificaron ni contemplaron amparos básico, adicional u opcional.”

2. Con posterioridad a la admisión de la demanda, el **21 de julio de 2023** el señor Jorge Mario Roldán Corrales reformó su escrito demandatorio agregando que la cuantía de la acción ascendía a treinta millones de pesos (\$30.000.000) correspondientes a los gastos en los que supuestamente incurrió en la contratación de asesoría jurídica para la citada acción. Por ese motivo, el día **18 de septiembre de 2023**, la Superintendencia Financiera de Colombia admitió la reforma de la demanda continuando el trámite bajo el proceso **verbal sumario**.
3. Es importante mencionar, que los escritos de contestación de demanda presentados por mi representada se orientaron a defender únicamente la eficacia y validez de la revocatoria unilateral que se había efectuado de los amparos del contrato de seguro contratado por el señor Jorge Mario Roldán Corrales. Lo anterior quiere decir, que en ningún momento se planteó una defensa relacionada con la improcedencia o no de hacer efectivo el amparo de incapacidad total y permanente del seguro, puesto que eso no era objeto del litigio.
4. No obstante, a pesar de que el proceso se tramitó por la cuerda del proceso **verbal sumario** y de que el litigio no se centró en determinar si debía o no afectarse el seguro con cargo al amparo de incapacidad total y permanente, de manera totalmente inesperada la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió

sentencia el **29 de noviembre de 2024**, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción denominada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en curso del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con ocasión del contrato de seguros Póliza de Vida Vida Actual No: 022106757 respecto del señor JORGE MARIO ROLDAN CORRALES, en razón a su pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

CUARTO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, al señor JORGE MARIO ROLDAN CORRALE y con cargo al AMPARO DE INCAPACIDAD, INUTILIZACIÓN O DESMEMBRACIÓN POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE de la de Póliza de Vida Vida Actual No. 022106757, \$2.431.012.500.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda con excepción de la primera.

SEXTO: NO condenar en costas.

SEPTIMO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

5. A simple vista se observa que se vulneró gravemente el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P y también transgredieron por exceso los artículos 57 y 58 de la Ley

1480 de 2011, toda vez que la Superintendencia profirió una decisión que condena a mi representada al reconocimiento y pago de \$2.431.012.500 en un proceso **verbal sumario** en el que además, nunca se planteó esa discusión. Si bien el juzgador contaba con facultades ultra y extra petita en el marco de una acción de protección consumidor, aquellas facultades tienen como límite que no se vulnere el derecho de defensa del demandado. Es decir, que definitivamente no pueden girar entorno a aspectos no discutidos durante el trámite procesal.

6. No puede pasarse por alto que ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones el demandante adujo si quiera sumariamente la existencia de una pérdida de capacidad laboral calificada por ente autorizado. Es más, ni siquiera en las pretensiones se sugirió que debía hacerse efectiva la póliza. No resulta factible condenar a mi representada en semejante cuantía en un proceso verbal sumario, cuando la efectividad o no del contrato no fue una circunstancia materia de discusión procesal.
7. Efectivamente, resulta desacertado y contraviene gravemente las garantías constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa, que se promueva un proceso **verbal sumario** que tiene por objeto que se deje sin efectos la revocatoria unilateral de unos amparos, y en la condena de manera totalmente sorpresiva y en vulneración de los artículos 281 del C.G.P y 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, el juzgador condene a mi representada al reconocimiento y pago de \$2.431.012.500. Si bien el legislador consagró unas facultades ultra y extra petita, aquellas no pueden transgredir el derecho al debido proceso del demandado.
8. Además de lo mencionado previamente en lo referente al grave defecto procedimental, la Superintendencia Financiera también incurrió en sendos defectos fácticos y sustantivos. Lo anterior, toda vez que, a pesar de que la póliza de seguro contractualmente exige para la declaratoria del siniestro con cargo al amparo de invalidez la validación en primera instancia de un médico o una institución nombrada por mi representada, o la certificación de la invalidez emitida por la ARL, EPS o AFP, la SFC sin ninguna de estas pruebas y de manera totalmente sorpresiva, hace efectiva la póliza con base en unas pruebas documentales que aportó el extremo actor al final del proceso. En otras palabras, no solo se vulneran los derechos constitucionales de mi representada al desatender el principio de congruencia y exceder manifiestamente las facultades ultra y extrapetita, sino además, puesto que hace efectiva la póliza de seguro con cargo al amparo de incapacidad total y permanente sin un dictamen practicado y controvertido al interior del proceso y que fuera emitido por una entidad debidamente reconocida según la definición del seguro y conforme lo establece el artículo

2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

9. La actuación anterior desplegada por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, constituye una evidente vulneración al derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, además de configurarse defecto procedimental bajo el principio de congruencia y unos defectos sustantivo y fáctico, que por demás debe corregirse en sede de tutela. Lo anterior, como quiera que, lo anterior trae consigo una vulneración a los derechos fundamentales de mi procurada, como quiera que, de manera arbitraria e injustificada, la Delegatura ha impuesto una condena exorbitante con base en premisas que no fueron materia de discusión en el proceso, sustentando su decisión de afectación de un amparo revocado en la póliza en ausencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por una autoridad competente. Por lo anterior, solicito a este honorable Despacho que, en uso de sus facultades constitucionales, ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para funciones jurisdiccionales que revoque la sentencia en única instancia dictada por del mencionado Despacho el 29 de noviembre de 2024, que condena a mi representada al pago de una suma exorbitante y desmedida, y que, en su lugar, surta un análisis del caso conforme a lo pretendido por la parte demandante en su escrito en contraposición con los medios exceptivos propuestos por mi representada.
10. En el presente caso, la acción de tutela contra la providencia judicial resulta procedente al cumplirse los requisitos generales de procedibilidad: (i) el asunto tiene evidente relevancia constitucional pues involucra la vulneración al debido proceso y la afectación al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales; (ii) se agotaron todos los recursos judiciales disponibles, pues la sentencia fue emitida en única instancia por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y no procede ningún recurso ordinario contra ella; y (iii) se cumple el requisito de inmediatez, dado que se interpone la presente tutela en un término razonable desde que se tuvo conocimiento real del perjuicio.

IV. PETICIONES

PRIMERO. DECLARAR que la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la

administración de justicia y a la defensa de mi procurada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al incurrir en un defecto procedimental, un defecto fáctico y un defecto sustantivo. Lo anterior, toda vez que transgredió, por un lado, los artículos 281 del C.G.P y 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que en un proceso **verbal sumario** que tenía por objeto analizar la legalidad de una revocación unilateral de unos amparos de un seguro, de manera totalmente sorpresiva, condenó a la aseguradora al reconocimiento y pago en favor del actor de una suma de \$2.431.012.500. Por el otro lado, dado que además ordenó hacer efectivo el amparo de incapacidad total y permanente de la póliza sin contar con un dictamen emitido conforme a los términos del contrato de seguro ni por una autoridad competente para determinar la pérdida de capacidad laboral conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales de mi prohijsada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa, y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 29 de noviembre de 2024, en el que equivocadamente ordenó a mi representada pagarla suma de \$2.431.012.500 con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente.

TERCERO. SUBSIDIARIAMENTE TUTELAR los derechos fundamentales de mi prohijsada al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia, **ORDENAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales que **REVOQUE** la sentencia del 29 de noviembre de 2024 y en su lugar emita un fallo congruente con los hechos, pretensiones y excepciones discutidas dentro de la acción de protección al consumidor financiero que se identificó con el radicado 2023053658 y el expediente 2023-2293.

V. DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar de la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de mi prohijsada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional como máximo órgano en materia constitucional se ha encargado de establecer los criterios generales y particulares de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En cuanto a los primeros, de manera concreta en sentencia de unificación SU 214-23 se estableció los siguientes criterios de procedencia:

i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Para el caso en concreto mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., acredita legitimación en la causa por activa, en la medida que interpone el presente mecanismo constitucional en nombre propio y además es titular del derecho fundamental vulnerado por la decisión tomada en Sentencia de Única Instancia del 29 de noviembre de 2024 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Último que, en consecuencia a lo indicado, es la autoridad judicial que tiene la aptitud legal de responder por la pretendida vulneración, es decir, cuenta con plena legitimación en la causa por pasiva.

ii. Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Para el caso concreto debe indicarse que este criterio se cumple de lejos, puesto que el derecho vulnerado es el derecho fundamental al debido proceso el cual ha sido considerado por la Corte Constitucional como piedra angular en materia judicial y como un derecho que comprende diversas garantías que deben acatarse en el curso de un proceso judicial, veamos la definición brindada por el alto tribunal:

“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del

debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Es decir que como en este caso es evidente que el juez de única instancia incurrió erróneamente en un defecto procedimental y un defecto sustantivo ello en tanto (i) vulnera de forma directa el principio de congruencia al exceder sus facultades ultra y extra petita al condenar por una suma exorbitante y superior a lo pretendido en la demanda y ii) decidió afectar la póliza de seguro en ausencia de siniestro con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente de la póliza contratada en ausencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida. Finalmente fue con base en dichos documentos no válidos que consideró erróneamente probada la ocurrencia del siniestro, apartándose injustificadamente de la normativa aplicable y consignada en el Código de Comercio ignorando lo dispuesto en su artículo 1077 que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que no quedaron definidos en el caso que se estudia. Es claro que el debido proceso de mi representada se encuentra amenazado, en la medida

en que se encuentra soportando una decisión injusta y alejada a derecho que es todo lo contrario por lo que propende el debido proceso.

Además, es claro sin lugar a duda, que el error del despacho accionado es una vía de hecho que debe ser subsanada pues de lo contrario no solo se impone a la compañía aseguradora soportar una decisión injusta sino a someterse a asumir el pago de lo no debido por no existir fundamento alguno frente al pago de \$2.431.012.500 con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente de la Póliza de Seguro de Vida individual “Vida Actual” numero 022106757.

iii. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En este punto su señoría, quiero traer a su consideración se agotó el uso de los destinos mecanismos de defensa judicial para la protección de los Derechos Fundamentales de mi prohijada, puesto que, se trata de un proceso verbal sumario sometido a única instancia. Lo anterior indica que no subsisten recursos ordinarios adicionales que el sistema judicial haya dispuesto para conjurar la situación que lesiona los derechos de mi prohijada, tal y como lo consagra el principio de subsidiariedad.

iv. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Acerca del requisito de inmediatez, su señoría, en el caso concreto se cumple plenamente por cuanto la decisión de la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales fue emitida en audiencia pública del 29 de noviembre de 2024, y la presente acción de tutela se interpone dentro del término razonable desde el momento en que se materializó la vulneración de los derechos fundamentales de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. La decisión cuestionada ejecutorió la orden del pago desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), situación que afecta gravemente los derechos de mi representada

v. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados.

Este supuesto se cumple puesto que tanto los hechos indicados al inicio de este escrito como el derecho vulnerado se ha identificado, correspondiendo el mismo al defecto procedimental bajo el principio de congruencia y al defecto sustantivo generado por la Sentencia de Única Instancia de la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

vi. Que no se trate de sentencias de tutela.

Este requisito se cumple dado que la presente acción de tutela no se dirige contra un fallo de tutela, sino contra la Sentencia de Única Instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales dentro de un proceso verbal sumario que cursó en su despacho.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Así mismo, de acuerdo con la Corte Constitucional, una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido **en al menos una** de las siguientes causales específicas:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica

una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Como ha sido extensamente expuesto, en el presente caso se configuran claramente los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto se materializan dos defectos específicos: (i) vulnera de forma directa el principio de congruencia al exceder sus facultades ultra y extra petita al condenar por una suma exorbitante y superior a lo pretendido en la demanda y ii) decidió imponer una condena a mi representada afectando la póliza de seguro en ausencia de un siniestro puesto que no obra en el proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida. Finalmente fue con base en dichos documentos no válidos que consideró erróneamente probada la ocurrencia del siniestro, apartándose injustificadamente de la normativa aplicable y consignada en el Código de Comercio ignorando lo dispuesto en su artículo 1077 que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que no quedaron definidos en el caso que se estudia.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

La acción de tutela que se instaura en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resulta procedente, toda vez que se evidencia una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La decisión del Delegado, al ordenar el pago de \$2.431.012.500 con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente de la Póliza de Seguro de Vida individual “Vida Actual” numero 022106757, da cuenta de la falta de congruencia, toda vez que, la Delegatura desbordo sus facultades ultra y extra petita atendiendo a que emitió una decisión de fondo completamente ajena a la motivación de la demanda y las pretensiones en ella contenidas, reconociendo un amparo de la póliza de vida actual No. 022106757 sobre el cual no se solicitó su reconocimiento y en una cuantía excesivamente superior a la pretendida. Todo lo anterior, a pesar de que la parte demandante buscaba que la póliza expedida no tuviera solución de continuidad

restableciendo la totalidad de amparos inicialmente contratados. A su vez el sustento del Delegado para imponer la condena a mi representada se impuso en ausencia total de un siniestro, entre tanto no obra en el proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida, configurando tanto un defecto procedimental como un defecto sustantivo. En conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha actuado al margen de la ley y ha desconocido los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, pilares fundamentales del Estado de Derecho.

Adicionalmente, la presente acción se interpone dentro del término establecido, cumpliendo así con los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional. Al no existir otro medio de defensa judicial eficaz para impugnar esta decisión, la tutela se erige como el único camino para obtener una tutela judicial efectiva. La decisión del Tribunal, al desconocer los preceptos legales establecidos y al contravenir la jurisprudencia consolidada sobre la materia, carece de todo fundamento legal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela se ha establecido como un mecanismo para la protección de los Derechos Fundamentales. Lo anterior debido a su eficiencia y celeridad. En consecuencia, todo ciudadano tiene la posibilidad de invocar esta acción cuando sus Derechos Fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Asimismo, este artículo señala las condiciones para su procedencia, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio*

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De la lectura del artículo precedente se evidencia el campo de aplicación del que goza la acción de tutela, adicionalmente, condiciona la procedencia de la acción de tutela a la inexistencia o agotamiento de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los Derechos Fundamentales del accionante, salvo que la acción de tutela sea el único medio a través de cual se pueda evitar un perjuicio irremediable. Lo que determina el carácter subsidiario que tiene este recurso de amparo, pues procederá siempre que los medios judiciales ordinarios no existan o sean insuficientes para contrarrestar la amenaza o vulneración de los Derechos Fundamentales. Sin embargo, no se trata de una disposición que deba ser aplicada de manera tajante y absoluta, pues el juez deberá considerar su existencia y eficiencia de acuerdo con los supuestos de hecho del caso concreto.

Así las cosas, es menester señalar que, en la presente situación fáctica se evidencia que no subsisten otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los Derechos Fundamentales de mi prohijada, puesto que, en una primera oportunidad se presentó contestación de la demanda haciendo oposición a las pretensiones y fundamentos de la demanda, proponiendo múltiples medios exceptivos, y en tanto no encontramos ante un proceso verbal sumario de única instancia el sistema judicial no ha dispuesto otras oportunidades procesales para conjurar la situación que lesiona los derechos de mi prohijada, tal y como lo consagra el principio de subsidiariedad.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que, para poder invocar la protección de derechos fundamentales por medio del mecanismo de acción de tutela, es necesario cumplir con otro principio a parte de la subsidiariedad, y este es el de inmediatez. En estos términos se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T 087/2018 bajo la ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

“La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”

Con ocasión a lo anterior, vuelvo a poner de presente que la sentencia de única instancia fue emitida en audiencia pública del 29 de noviembre de 2024. En consecuencia, fue sólo hasta dicha fecha que pudo vislumbrarse la situación problemática para acudir a la acción constitucional y proteger los derechos de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así las cosas, se interpuso la mencionada acción, lo que cumple a cabalidad con el principio de inmediatez.

Con base en todo lo anterior, pongo de presente el derecho al debido proceso, que es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, relevante para la protección de los individuos, pues se está en presencia de derechos sustanciales que deben hacerse valer en cada etapa del proceso judicial bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad, la Corte Constitucional se pronuncia en los siguientes términos:

“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo.”¹

El anterior apartado permite inferir que, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso atribuye la posibilidad de accionar al autor de la transgresión para garantizar la protección que confiere la norma superior. De igual forma, del artículo mencionado se evidencia la salvaguarda del derecho al acceso a la administración de justicia, pues en este existe un conjunto de facultades y garantías que se ampara en cada fase del procedimiento, asimismo la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-561 de 2014 del 29 de julio de 2014 Mp. María Victoria Calle Correa.

incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”²

Lo dicho de forma precedente permite aseverar que, la trasgresión de estos derechos fundamentales permite instaurar el mecanismo de acción de tutela, lo cual cumple con el presupuesto de relevancia constitucional pues, asimismo en Sentencia C-590 de 2005 bajo la ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado señala que, la Corte Constitucional ha admitido que el amparo constitucional puede presentarse contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales.

En el presente caso, la acción de tutela contra la providencia judicial resulta procedente al cumplirse los requisitos generales de procedibilidad: (i) el asunto tiene evidente relevancia constitucional pues involucra la vulneración al debido proceso y la afectación al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales; (ii) no subsisten recursos judiciales disponibles, pues la sentencia fue emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en única instancia y no procede ningún recurso ordinario contra ella; y (iii) se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la providencia cuestionada fue emitida el 29 de noviembre de 2024, por lo cual el término transcurrido entre la vulneración y la interposición de la presente acción constitucional resulta razonable para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados

Como se ha venido planteando, en el presente caso se configuran dos defectos como causales específicas de procedibilidad: un defecto procedimental y un defecto sustantivo. El defecto

² Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 del 28 de marzo de 2017 Mp. María Victoria Calle Correa.

procedimental emana de un yerro procesal derivado de la falta de congruencia, toda vez que, la Delegatura desbordo sus facultades ultra y extra petita atendiendo a que emitió una decisión de fondo completamente ajena a la motivación de la demanda y las pretensiones en ella contenidas, reconociendo un amparo de la póliza de vida actual No. 022106757 sobre el cual no se solicitó su reconocimiento. Todo lo anterior, a pesar de que la parte demandante buscaba que la póliza expedida no tuviera solución de continuidad restableciendo la totalidad de amparos inicialmente contratados. El defecto sustantivo se materializa porque La Delegatura considero la existencia de un siniestro sin que obre en el proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida, ignorando a su vez lo dispuesto en su artículo 1077 que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que no quedaron definidos en el caso que se estudia, puesto que no se emitió un dictamen de perdida de capacidad laboral por una autoridad competente tal y como lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 con relación a las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral.

En conclusión, pongo de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, como se puede evidenciar en el caso concreto, la misma acción de tutela se está presentando en un tiempo prudencial, toda vez, que la decisión de fondo de única instancia fue proferida el 29 de noviembre de 2024 y no se encuentran definidos por la ley mecanismos de defensa judicial adicionales para la protección de los derechos, y estos son de relevancia constitucional al ser vulnerados por el mismo órgano judicial.

2. CON LA DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA SE CONFIGURA UN DEFECTO PROCEDIMENTAL BAJO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL EXCEDER SUS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA ALEJANDOSE DE LO PRETENDIDO CON LA DEMANDA.

La Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales ordenó a Allianz Seguros de Vida S.A. a pagar al señor Jorge Mario Roldan Corrales la suma de \$2.431.012.500 con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por

enfermedad o accidente que fue contratado en la Póliza de Seguro de Vida individual “Vida Actual” numero 022106757 y que en todo caso estuvo vigente hasta el 21 de septiembre de 2022 al ser revocado por medio de comunicación escrita al asegurado. Con lo anterior la Delegatura vulneró el derecho al debido proceso de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en tanto se apartó del principio de congruencia con su decisión, generando una grave afectación a mi representada al haber excedido sus facultades ultra y extra petita al reconocer un amparo que no gozaba de vigencia, en una cuantía por demás exorbitante y lejana de las pretensiones contenidas en la demanda y su reforma.

Basta con hacer una revisión del libelo de la demanda para constatar que las pretensiones declarativas contenida en la misma, así como en su reforma, estaban encaminadas expresamente a que la Póliza de Seguro de Vida individual “Vida Actual” numero 022106757 no tuviera solución de continuidad restableciendo la totalidad de amparos inicialmente contratados, y a su vez, a que fueran impuestas las siguientes condenas:

“Conforme lo anterior, se condene a la demandada a pagar a favor del señor JORGE MARIO ROLDAN CORRALES:

a) Por concepto de daño emergente, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) correspondientes a los gastos en que incurrió en la contratación de asesoría jurídica derivada del incumplimiento de la demandada y los perjuicios causados.

b) Por concepto de daños morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

18. Se condene en costas a la demandada.”³

Tenemos entonces que la Delegatura paso por alto las descripciones que llevan a sustentar las pretensiones del demandante, las cuales en todo caso no contenían argumentos con los que se buscara a la afectación de alguno de los amparos que estuvieron vigentes hasta el 21 de septiembre de 2022, pues a partir de esa fecha solo permaneció vigente el amparo básico de vida hasta el mes de junio de 2023, fecha en que finalmente finalizó el contrato se seguro.

Lo anterior, deja claro que lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura

³ Escrito reforma de la demanda, Fl. 83”

para Funciones Jurisdiccionales en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que la condena impuesta desdibuja el trámite del proceso y los fines perseguidos con el mismo por parte del demandante y en tal sentido, su decisión de fondo es plenamente incongruente, no solo por haber impuesto una condena a cargo de mi representada por una situación que expresamente no fue sometida al objeto de la litis, si no por la cuantía exorbitante de la misma. En el caso concreto, el Delegado se apartó injustificadamente del objeto de la litis sin ofrecer una carga argumentativa que justificara dicho apartamiento, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional para restablecer las garantías procesales desconocidas.

3. CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO Y SUSTANTIVO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO EN AUSENCIA DE UN DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O CONTRACTUALMENTE ADMISIBLE.

Además de lo mencionado previamente en lo referente al grave defecto procedimental, la Superintendencia Financiera también incurrió en sendos defectos fácticos y sustantivos. Lo anterior, toda vez que, a pesar de que la póliza de seguro contractualmente exige para la declaratoria del siniestro con cargo al amparo de invalidez la validación en primera instancia de un médico o una institución nombrada por mi representada, o la certificación de la invalidez emitida por la ARL, EPS o AFP, la SFC sin ninguna de estas pruebas y de manera totalmente sorpresiva, hace efectiva la póliza con base en unas pruebas documentales que aportó el extremo actor al final del proceso. En otras palabras, no solo se vulneran los derechos constitucionales de mi representada al desatender el principio de congruencia y exceder manifiestamente las facultades ultra y extrapetita, sino además, puesto que hace efectiva la póliza de seguro con cargo al amparo de incapacidad total y permanente sin un dictamen practicado y controvertido al interior del proceso y que fuera emitido por una entidad debidamente reconocida según la definición del seguro y conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

En lo que respecta a las autoridades competentes para la emisión de dictámenes de pérdida de capacidad laboral ha indicado la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial lo siguiente:

“El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

*De acuerdo con lo anterior, **les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones***

mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.” (énfasis fuera del texto original).

Tal y como lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 con relación a las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral, está en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales, las compañías de seguros que asuman riesgo de invalidez u muerte y las entidades promotoras de salud en realizar primeramente el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar entonces el grado de invalidez de una persona y es en una instancia superior que será competencia de las juntas de calificación debidamente establecidas conocer el caso concreto de una persona que requiere de una calificación de su capacidad laboral. No obstante en el presente asunto, brilló por su ausencia un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por entidad competente por lo que la Superintendencia Financiera de Colombia consideró que existió un siniestro, ignorando lo dispuesto en su artículo 1077 que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, condiciones que claramente no se vieron probadas en este asunto, atendiendo como ya se ha sustentado a que desde un principio, no obra prueba alguna de la existencia del siniestro.

En este sentido, es evidente que dicho reconocimiento dado por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en sentencia del 29 de noviembre de 2024, se torna contrario a las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso, pues como fue posible evidenciar, consideró erróneamente el Delegado que en dicho asunto se presentó un siniestro, aun cuando no se cumplió con las cargas de que trata el artículo 1077, pues no se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una entidad autorizada por la ley para este tipo de experticias.

VII. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DEL 1991: JURAMENTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114

de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado una acción de tutela bajo los mismos hechos y supuestos fácticos y jurídicos. Así mismo, manifiesto que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

VIII. PRUEBAS

1. Copia de la sentencia de única instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales del 29 de noviembre de 2024.
2. Link de acceso al expediente procesal del caso, del cual se requieren como datos de acceso el radicado **2023053658** y el numero de cedula **8160147**.

<https://www.superfinanciera.gov.co/formulesuqueja/faces/consulta/jurisdiccional.xhtml>

IX. ANEXOS

1. Cámara de Comercio de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
3. Poder General conferido a través de escritura.

X. NOTIFICACIONES

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

- Mi procurada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29 – 24, en Bogotá.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

APODERADO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

- El suscrito en la en la a Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C.

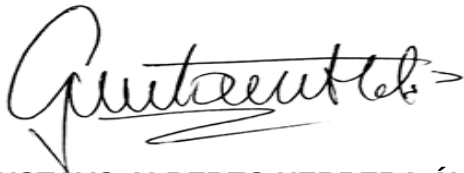
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

ACCIONADO

- Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 7 No. 4-49 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme se acredita con el documento adjunto al presente escrito, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. **860.027.404-1** y, con dirección de notificación notificacionesjudiciales@allianz.co tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de presentar **SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la sentencia del 29 de noviembre de 2024 proferida por La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para que se conceda el amparo del derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el accionado al interior del proceso verbal instaurado por el señor Jorge Mario Roldán Corrales en contra de mi mandante y que cursó bajo la radicación No. 2023053658.

I. SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ser necesarias y de ostensible urgencia para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, así como para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irremediable, respetuosamente solicito al Despacho ordenar como medida provisional que se suspenda

provisionalmente la ejecutoria y ejecución de la sentencia única instancia del 29 de noviembre de 2024 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso verbal promovido por el Señor Jorge Mario Roldán Corrales contra mi representada que se adelantó bajo el radicado No. 2023053658.

Como consecuencia de los hechos narrados en la acción de tutela, el suscrito procede a solicitar al Despacho el decreto de una medida provisional de suspensión de los efectos de la sentencia dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia incurre en las siguientes vías de hecho: (i) **Defecto Procedimental:** En tanto el Lucro Cesante y daño emergente no fueron objeto de reparo frente a la Sentencia de Primera Instancia. Luego, se desconoce la pretensión impugnativa. (ii) **Defecto Procedimental:** Se incurrió en un yerro procesal derivado de la falta de congruencia, toda vez que, la Delegatura desbordo sus facultades ultra y extra petita atendiendo a que emitió una decisión de fondo completamente ajena a la motivación de la demanda y las pretensiones en ella contenidas, reconociendo un amparo de la póliza de vida actual No. 022106757 sobre el cual no se solicitó su reconocimiento. Todo lo anterior, a pesar de que la parte demandante buscaba que la póliza expedida no tuviera solución de continuidad restableciendo la totalidad de amparos inicialmente contratados y (iii) **Defecto Sustantivo:** La Delegatura decidió condenar a Allianz Seguros de Vida S.A. con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente aun cuando no se incorporó al proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida tal y como lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Ante la existencia de la mencionada afectación, la Jurisprudencia ha entendido que procede el decreto de medidas provisionales en sede de tutela:

“(…) Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.” Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos

casos. **Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata** (...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, en el presente caso se cumplen los requisitos para que se suspendan provisionalmente los efectos de la sentencia fechada 29 de noviembre de 2024 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que tiene como fin evitar que se agrave una situación consistente en pagar una obligación injustamente impuesta en la sentencia, pues no quedó debidamente comprobados los presupuestos jurídicos para tal decisión. Frente a este particular, la Corte Constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales es procedente aun cuando ya se materializó un daño, como en este caso y, que, su finalidad es la de evitar el mismo se agrave:

*“(...) La Corte Constitucional ha sostenido que resulta procedente el decreto de medidas provisionales: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) **cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación**”. Esto por cuanto la potestad de decretar medidas provisionales tiene como finalidad **“proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa** (...)”*² (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Adicionalmente, en el presente caso, el despacho podrá constatar que “(i) la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) la medida cautelar no generaría un daño desproporcionado a

¹ Corte Constitucional, Auto 259 del 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 096 del 17 de octubre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*quien debe soportarla*³, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se profirió sentencia única instancia dentro de la acción de protección al consumidor tramitado bajo el radicado 2023053658 y expediente 2023-2293, en donde, claramente se incurrió en defecto procedimental y defecto sustantivo.
2. El transcurso del tiempo en el presente caso implicaría que por la vía judicial se obligue o ejecute a la compañía a efectuar un pago por una condena que fue emitida con violación al debido proceso, configurándose evidentemente, una carga que no debe ser soportada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
3. El decreto de la medida provisional solicitada no genera ningún daño ni afectación al señor Jorge Mario Roldán Corrales, comoquiera que, la medida no está imponiendo cargas desproporcionadas más que la espera a la resolución de la acción constitucional antes de pensar si quiera en pedir la ejecución del fallo. Luego, reconocerse, se incurre en un enriquecimiento sin justa causa a costa de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

II. PETICIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por ser necesarias y de ostensible urgencia para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, así como para evitar la materialización de un perjuicio inminente e irremediable, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO: ORDENAR como medida provisional que se suspenda provisionalmente la ejecutoria y ejecución de la sentencia única instancia del 29 de noviembre de 2024 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso verbal promovido por el Señor Jorge Mario Roldán Corrales contra mi representada y, que se adelantó bajo el radicado No. 2023053658.

³ Corte Constitucional Auto A – 826 del 26 de octubre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

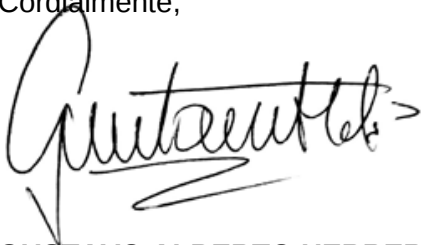
III. NOTIFICACIONES

A la parte accionada, Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, con domicilio principal en la Calle 7 No. 4-49 de la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Avila', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



PODER ESPECIAL PARA TUTELA | ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE JORGE MARIO ROLDAN CORRALES VS. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. RADICADO 203053658, EXPEDIENTE 2023-2293 AJR 1426

Desde Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Fecha Jue 19/12/2024 15:44

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Carlos Esteban Franco Zuluaga <cfranco@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (845 KB)

PODER TUTELA - ALLIANZ VIDA.pdf; SFC-COVI.pdf;

Buenas tardes estimados doctores,

Adjunto poder otorgado al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** para la representación judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en la acción de tutela interpuesta por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, junto con su certificado de existencia y representación.

Muchas gracias.

Cordialmente,
Laura Daniela Ballen Cortes

Dirección de Asuntos Judiciales y Regulatorios

VP de Legal, Compliance y Sostenibilidad

Asesorar y proteger a un negocio que nos inspira a cumplir una ambición: ser desde la mejor, más confiable, y sostenible aseguradora de Colombia.

Allianz Colombia. Bogotá.

M (+57) 3116848690



Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

 **Cuida el medio ambiente, no imprimas este email**

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Señores,

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUAN CAMILO TRIANA AMADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.199.317 de Bogotá D.C. obrando en mi calidad de Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8600274041, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento, inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**, con el fin de que se conceda el amparo al debido proceso, con ocasión a la sentencia proferida el 29 de noviembre de de 2024 en el marco de la acción de protección al consumidor con radicado 2023053658 expediente 2023-2293.

Para el pleno cumplimiento de sus funciones el apoderado queda facultado para presentar acción de tutela, recurrir, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, descorrer traslado, solicitar medidas cautelares y en general para realizar todas las actuaciones necesarias para el buen éxito de su mandato, así como las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos el Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávilarecibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co y notificacionesjudiciales@allianz.co

Cordialmente,



JUAN CAMILO TRIANA AMADO

C. C. No. 1.020.766.317

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39116 del C.S.J.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANADA
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023053658-147-000

Fecha: 2024-11-29 19:42 Sec. día 4618

Anexos: Si

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 558-558-FALLO ACCEDE A PRETENSIONES VERBAL SUMARIO

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023053658-147-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 558 558-FALLO ACCEDE A PRETENSIONES VERBAL SUMARIO
Expediente : 2023-2293
Demandante : JORGE MARIO ROLDAN CORRALES
Demandados : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Anexos : E2 Acta de Control de Asistencia y audio

Asunto: **AUDIENCIA PÚBLICA.**

En Bogotá, a los 29 días de noviembre de 2024, en fecha y hora señalada mediante auto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales se constituye en audiencia pública conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, disponiendo la grabación de lo actuado acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 107 de la codificación procesal en cita, registro que forma parte integral de la presente acta. **Se deja constancia que la grabación de la audiencia atendiendo el principio de publicidad de esta etapa del proceso (Num. 5° Art. 107 de CGP) tendrá la calidad de documento público, y en virtud de ello se advierte a las partes frente al manejo de sus datos personales.**

Comparece la parte demandante con su apoderado judicial, el apoderado judicial de la aseguradora demandada y la señora procuradora delegada, a través del medio virtual disponible, tal y como consta en el registro de grabación.

Se decreta un receso, para entrar a proferir la sentencia, suspendiendo la grabación correspondiente.

Reanudada la audiencia, se deciden dos incidentes y se profiere la siguiente,

SENTENCIA
(En archivo de audio)

Procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la perspectiva del régimen de protección al consumidor, a resolver en derecho la controversia surgida



de la relación contractual establecida **JORGE MARIO ROLDAN CORRALES** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Para el efecto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, se procede a consignar su parte resolutive:

Conforme con lo expuesto en audiencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción denominada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** como **"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"**, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en curso del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** con ocasión del contrato de seguros Póliza de Vida Vida ActuAll No: 022106757 respecto del señor **JORGE MARIO ROLDAN CORRALES**, en razón a su pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

CUARTO: CONDENAR a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, al señor **JORGE MARIO ROLDAN CORRALES** y con cargo al **AMPARO DE INCAPACIDAD, INUTILIZACIÓN O DESMEMBRACIÓN POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE** de la de Póliza de Vida Vida ActuAll No. 022106757, \$2.431.012.500.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda con excepción de la primera.

SEXTO: NO condenar en costas.

SEPTIMO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, las cuales se identifican nuevamente en señal de aceptación del contenido del acta y, no siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia y se firma por el director de audiencia.

En el documento anexo a la presente acta, encontrará la grabación de la audiencia. Recuerde que **puede consultar el expediente completo de su demanda**, a través del sitio web de la Superintendencia Financiera www.superfinanciera.gov.co → menú *Consumidor Financiero* → *Funciones Jurisdiccionales* → **Consulta Expediente**, digitando su número de identificación y el número de radicación de su demanda (número de 10 dígitos), seguido del check **"No soy un robot"**.

Finalmente, le reiteramos nuestro correo electrónico institucional jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co y los canales de atención:

- Centro de Contacto telefónico +57 **6013078042** de lunes a viernes 7:30 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.



- WhatsApp +57 3176398781

[Handwritten signature and stamp]

PEDRO MIGUEL QUINTERO TRIANA

ASESOR

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

PEDRO MIGUEL QUINTERO TRIANA

Revisó y aprobó:

PEDRO MIGUEL QUINTERO TRIANA



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 31/10/2024 03:47:37 pm

Recibo No. 9684324, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824I1LE6Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros de Vida S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178754-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3186507249
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6N #29AN-49 OFICINA 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros de Vida S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
NIT: 860027404 - 1
Matrícula No.: 15518
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

Recibo No. 9684324, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824I1LE6Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 680 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1818 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 750 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2021 con el No. 1831 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 249 del Libro V , COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA

Recibo No. 9684324, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824I1LE6Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2009 con el No. 42 del Libro V , POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO SE CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES.

B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDAD QUE REPRESENTAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERALES aquí DESIGNADOS.

E. EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR,

Recibo No. 9684324, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824I1LE6Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de junio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 120 del Libro V COMPARECIÓ BELEN AZPÚRUA DE MATTAR, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE EXTRANJERIA NRO. 324.238. QUE OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., OTORGÓ PODER GENERAL A: MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MENCIONADA EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTES U OPOSITORES, B) REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY, D) REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TÉRMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LAS SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA, E) RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2015 con el No. 180 del Libro V COMPARECIO ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 30.278.007. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. OTORGO PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE

Recibo No. 9684324, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824I1LE6Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA.

3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS REFERENTES A NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO PRESENTADO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTIA.

4. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A POLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO POLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, POLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, POLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMOVILES, POLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.

5. FIRMAR POLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZA SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CREDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.

7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLITICAS INTERNAS DE ESTAS.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

9. REPRESENTAR LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, INSPECCIONES DE TRABAJO, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y ARBITRAMENTOS.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN APELACION Y RECONSIDERACIÓN, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

12. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA AL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE IMPUESTOS Y TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LA SOCIEDAD.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTE S TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLITICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

Recibo No. 9684324, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824I1LE6Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS DE VIDA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1560 del 28/05/1957 de Notaria Octava de Bogota	15966 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 557 del 20/02/1969 de Notaria Decima de Bogota	15967 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2929 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15969 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2536 del 18/06/1974 de Notaria Decima de Bogota	15970 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1026 del 27/04/1983 de Notaria Decima de Bogota	86896 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 0198 del 30/01/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2427 de 19/10/1995 Libro VI
E.P. 5892 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1958 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 7054 del 24/07/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1959 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 3580 del 30/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1525 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1998 del 26/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1526 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3594 del 01/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1527 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1320 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1528 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3091 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1529 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 4846 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1530 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 448 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1531 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12639 del 29/12/1994 de Notaria Veintinueve de Bogota	1532 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1117 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1533 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2452 del 27/07/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1534 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 4773 del 21/05/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1535 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1780 del 15/07/1997 de Notaria Septima de Bogota	1536 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7992 del 11/08/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1537 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 4118 del 22/12/1997 de Notaria Septima de Bogota	1538 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9684324, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824I1LE6Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3928 del 23/09/1998 de Notaria Treinta Y Cinco de 1539 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 1202 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1540 de 30/06/2011 Libro VI	
E.P. 1075 del 22/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1541 de 30/06/2011 Libro VI	
E.P. 6316 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1542 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 1364 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1543 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 2099 del 30/10/2000 de Notaria Septima de Bogota 1544 de 30/06/2011 Libro VI	
E.P. 2628 del 28/12/2000 de Notaria Septima de Bogota 1545 de 30/06/2011 Libro VI	
E.P. 7674 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1546 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 14752 del 31/10/2003 de Notaria Veintinueve de 1547 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 0655 del 28/01/2005 de Notaria Veintinueve de 1548 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 2050 del 19/05/2006 de Notaria Treinta Y Uno de 1549 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 1904 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de 1550 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 2735 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de 1551 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 2198 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de 1552 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	
E.P. 3949 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de 1553 de 30/06/2011 Libro VI Bogota	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9684324, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824I1LE6Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



Certificado Generado con el Pin No: 7922055133476342

Generado el 19 de diciembre de 2024 a las 14:34:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

NIT: 860027404-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1560 del 28 de mayo de 1957 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación "COMPANIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1361 del 01 de abril de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 7054 del 24 de julio de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. para el programa de entidad promotora de salud utilizará el nombre de Aseguradora de Vida Colseguros S.A. entidad promotora de Salud sigla Colseguros E.P.S.

Escritura Pública No 2198 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 675 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 98 del 9 de mayo de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva SUBORDINACIÓN del Presidente dependen, en el desempeño de sus funciones, los Vicepresidentes, el Oficial de Cumplimiento Principal y Suplente, el Secretario General y los demás representantes legales y empleados cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. FALTAS ABSOLUTAS Y ACCIDENTALES. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del período. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y los demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la



Certificado Generado con el Pin No: 7922055133476342

Generado el 19 de diciembre de 2024 a las 14:34:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Junta Directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las debidas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, suyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales y agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización; 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo; 24. Proporcionar a los órganos de control interno y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran para el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes par el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la



Certificado Generado con el Pin No: 7922055133476342

Generado el 19 de diciembre de 2024 a las 14:34:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; e 32. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupos empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización, sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES Y REPRESENTANTES LEGALES La sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56 - FUNCIONES - Los Vicepresidentes nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera la equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesario la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B.- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás representantes legales nombrados por la Junta Directiva, diferente a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. - Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderados, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. - Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes



Certificado Generado con el Pin No: 7922055133476342

Generado el 19 de diciembre de 2024 a las 14:34:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones del trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios, administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades y renunciar a términos en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprender a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 2198 del 14 de julio de 2010 y 3949 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL La sociedad tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No.864 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7922055133476342

Generado el 19 de diciembre de 2024 a las 14:34:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes	CC - 1019086103	Representante



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7922055133476342

Generado el 19 de diciembre de 2024 a las 14:34:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023		Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Represnetante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Diaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal para Asuntos Judiciales



Certificado Generado con el Pin No: 7922055133476342

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ
7922055133476342

Página 7 de 7